



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de alimentos No. 950013184001-2009-00555-00, por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora MARIA EUGENIA DÍAZ FULA, promovió acción tendiente a que se obligara al señor YSBELSO AVILA RICO, a suministrar alimentos a su FABIÁN ALEXANDER AVILA DÍAZ, el cual culminó con sentencia del diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), condenando al demandado a suministrar alimentos a su menor hijo, en suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) mensuales, incrementable anualmente, a partir de enero, de acuerdo con el salario mínimo legal, tomando como alimentos el valor correspondiente al cuarenta por ciento de la prima semestral, de navidad y de cesantías, como parte de los alimentos.

2. El proceso se encuentra en ejecución de la sentencia, teniéndose que la última actuación surtida se realizó con auto del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), en el cual se requirió a la parte demandante para que aportara prueba de que el alimentario padece de discapacidad que le impida valerse por sí mismo, para desempeñarse laboralmente o que se encuentre cursando estudios que le impidieran ejercer actividad económica para obtener su subsistencia, siendo mayor de edad.



RAMA JUDICIAL

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo en Secretaría a la espera de que la parte demandante realizara las gestiones pertinentes a determinar si el alimentario, siendo mayor de edad, requería de la continuidad de la cuota alimentaria, teniéndose que la última actuación efectuada se verificó el día trece (13) de agosto del dos mil catorce (2014), en que se requirió para aportar prueba que comprobara la necesidad de la continuidad de los alimentos, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso, inactividad que ha perdurado por más de dos años, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción, y dispondrá el archivo, previa desanotación de los libros radicadores, en cuanto se estructura el requisito del literal b), del numeral 2º del



RAMA JUDICIAL

artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar el desistimiento tácito de la etapa de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente proceso ejecutivo de alimentos, promovida por la señora MARIA EUGENIA DÍAZ contra YSBELSO AVILA RICO en consecuencia de lo cual se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5570d7e03b068bd0434308cb51b977993a724b7df4a8fdcae1a342e969e045**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al proceso y téngase en cuenta la el acta de bachiller del joven JUAN DAVID GAITAN VARGAS, aportada por la demandante y su manifestación entorno a su interés de dar continuidad con sus estudios en pregrado, de lo cual se corre traslado a la parte demandada para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59950ca8f482065b7b3b6e8b669ab8c737596e417e41b0a9d7c2252f5a5f8ffa**

Documento generado en 18/08/2022 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora ANYI ZURLEY CHÁVEZ ROSO, promovió acción tendiente a que reconociera la paternidad de su hijo EDY ANDREY CHÁVEZ ROZO contra el señor WILMAR ANDRÉS GONZÁLES CARDOZO, el cual culminó con sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), declarando al demandado padre de EDY ANDREY, decretando alimentos en favor del mismo y a cargo del demandado, en suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual que rigiera para cada año, conforme con el señalamiento que se hiciera por el Gobierno Nacional.

2. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*



RAMA JUDICIAL

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo en Secretaría a la espera de que la parte demandante solicitara medidas cautelares que viabilizaran el pago de los alimentos decretados en favor del menor ANDREY, teniéndose que la última actuación efectuada se verificó el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil trece (2013), en que se dispuso la aprobación de la liquidación de costas, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso, inactividad que ha perdurado por más de dos años, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción, y dispondrá el archivo, previa desanotación de los libros radicadores, en cuanto se estructura el requisito del literal b), del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar el desistimiento tácito de la etapa de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral literal b), del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente proceso investigación de paternidad, promovido por la señora ANYI ZURLEY CHAVEZ contra WILMAR ANDRÉS GONZÁLES, en consecuencia de lo cual se declara la terminación de la etapa de ejecución de la sentencia, conforme con lo dicho en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfbefbc5b2d2228b8f994310d5abd3e02cb6cc4027bf5ae5eb34f38d7c11a7b**

Documento generado en 18/08/2022 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente se ordena expedir a la demandante certificación del estado actual del proceso y copias del mismo, conforme con lo prevenido en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201c8c804b2c7c23f4360130a66f5fc574a1872c092faeaa005f654132467b5**

Documento generado en 18/08/2022 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1609d3a2403e8c8f58ed638340ab3337028375bb6068b245fd7c98c688e268**

Documento generado en 18/08/2022 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que la curadora ad litem dio respuesta a la demanda.

Citar a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de agosto del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Se decreta la práctica e incorporación de las pruebas siguientes:

A). POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en interrogatorio a los demandados.

B). POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la respuesta a la demanda.

b). Oír en declaración a la señora MARLENI ARBOLEDA.

C). Oficiosamente: se dispone oír en declaración al demandante y demandados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fc3ecc25a93d9379c8fc05a73ac1831ecd1975b2775c5e6624cb2184c3358f**

Documento generado en 18/08/2022 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que han transcurrido los seis (6) meses desde que se suspendió el proceso con la finalidad que las partes concurrieran a ayuda terapéutica como grupo familiar, en busca de superar la problemática de familia que se venía presentando con respecto a las menores cuya custodia está en conflicto, por lo que se dispone señalar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día siete (7) de septiembre del año en curso.

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85310acba56980108ce60ee41b4be2b3bc4ce7f952c920fba2db038bbffb166**

Documento generado en 18/08/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Curadora designada se encuentra atendiendo más de cinco procesos en Calidad de Curadora Ad litem, se le releva del cargo y se designa en su lugar al doctor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, abogado inscrito, como Curador Ad Litem del demandado YAMID LOMBANA CASTRO, para que lo represente en este trámite verbal de adjudicación de apoyos.

Comuníquese al Curador Ad litem la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d006e3f8249152282bec4102c6bc82ed28bd52fbc47004591f7cc140c6814**

Documento generado en 18/08/2022 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que el demandado dio respuesta de la demanda en nombre propio.

Conforme con la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, en torno a que erróneamente se había realizado notificación con número de radicado y partes que no corresponden al proceso, se le pone de presente que una vez revisado el proceso en la plataforma Tyba se dispuso subsanarlo, subiéndose el pantallazo de la notificación realizada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual corresponde al proceso en referencia y que se dispone tener en cuenta para los efectos legales consiguientes.

Citar a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem, la cual tendrá lugar el día dos (2) de septiembre del año en curso, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Se decreta la práctica e incorporación de las pruebas siguientes:

A). POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas la demanda.

b). Oficiar al Pagador de las Fuerzas Militares, a efectos se informe el valor del sueldo, primas y demás bonificaciones que perciba el demandado LUÍS FERNEY GÓMEZ NAVAS, al servicio de esa entidad.

B). POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la respuesta a la demanda.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a la demandante y al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b56560b2f78a8e082270c14f557215be90e6e620fe53c8388e3709655eb40**

Documento generado en 18/08/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados de la extinta MARTHA INÉS MOSQUERA MOSQUERA

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA INÉS MOSQUERA MOSQUERA al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aaf3e937fe583937c36603751bc28d5892ba3413aed95be6501bc45908dd06**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>